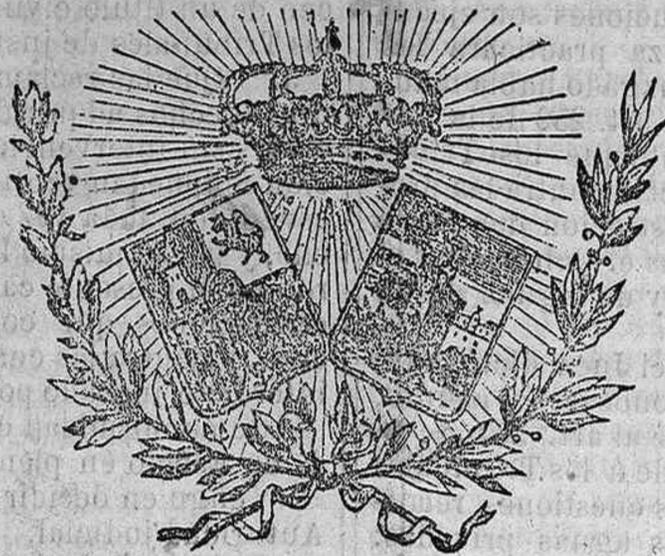


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expositos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
doña María Cristina (q. D. g.), continúan
en esta Corte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la
Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la
Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas
Reales las Infantas D.^a María Isabel, Doña
María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia susci-
tada entre el Gobernador de la provincia de Barce-
lona y el Juez de primera instancia de Mataró, de
los cuales resulta:

Que por escritura pública de 25 de Junio de 1852
Feliciano Pareda Villa concedió licencia y facultad
á D.^a Mariana Llanza y Olmeda y á sus sucesores
para poder minar en el huerto propiedad del Pare-
da, en el término de San Ginés de Vilasar, y bajo
los linderos que en dicha escritura se expresan,
con los demás pactos y condiciones que en la mis-
ma se determinan:

Que los derechos de D.^o Mariana Llanza, en vir-
tud de su testamento, vinieron á ser los de D. Ra-
fael de Llanza, y el huerto, sobre el que se habia
concedido la facultad de minar, pasó á ser propie-
dad de D. Melchor de Rurgueira en virtud de com-
pra que del mismo hizo al Feliciano Pareda:

Que practicando el D. Rafael Llanza la limpia de
una mina de su propiedad en el expresado huerto, el
Burgueira acudió al Alcalde del pueblo de San Gi-
nés de Vilasar, y de la resolucion de esta Autoridad

apeló el Llanza ante el Gobernador de la provincia,
quien con fecha 23 de Setiembre de 1880 resolvió
que D. Rafael Llanza podia hacer las obras de repa-
racion en la mina de su propiedad, puesto que el
subsuelo de la finca en cuestion le pertenecia; y
que Burgueira se hallaba en el caso de justificar
ante los Tribunales ordinarios cualquiera derecho
que pudiera tener relativo á aguas, puesto que na-
da habia solicitado de la Administracion que le co-
locase en condiciones para que esta entendiera en
el asunto:

Que la anterior providencia del Gobernador se
llevó á efecto, no obstante la apelacion interpuesta
contra la misma; y se previno al propietario de la
finca que, si en el término de 24 horas no daba las
órdenes oportunas á su apoderado á fin de que per-
mitiera al Llanza ejecutar las obras para que habia
sido autorizado, se procediera á franquear la puer-
ta del huerto, haciendo uso de la fuerza pública:

Que en 20 de Diciembre de 1880 D. Melchor Bur-
gueira acudió al Juzgado de primera instancia con
un interdicto de obra nueva contra el ya menciona-
do D. Rafael Llanza, porque con la que estaba lle-
vando á efecto perjudicaba á dos pozos con sus ga-
lerías, propiedad del actor, alegando que, segun lo
dispuesto en la vigente ley de aguas, los socavones
ó galerías no pueden ejecutarse á menor distancia
de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente sin
la licencia de los dueños:

Que sustanciado el interdicto y ántes que se dic-
tara sentencia, Llanza acudió al Gobernador de la
provincia para que reclamara el conocimiento del
asunto por encontrarse aun conociendo de él la Ad-
ministracion; y estimada la anterior solicitud por
dicha autoridad, dirigió al Juzgado el oportuno re-
querimiento para que se inhibiera de conocer en el
negocio, fundándose en que se habia interpuesto
recurso de alzada por D. Melchor Burgueira para
ante el Ministerio de Fomento, el cual pendia de
resolucion: en que, sin embargo de ella, aquel Go-
bierno, considerando que las providencias dictadas

por el mismo en uso de sus atribuciones son ejecutivas, habia resuelto que Llanza practicara las obras de que se trata: en que el Juzgado habia mandado suspender dichas obras, y el art. 252 de la ley de aguas prohibe terminantemente que los Tribunales de justicia admitan interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones; y citaba además el Gobernador el párrafo segundo, art. 251 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando para ello que, conforme al art. 254 de la ley de aguas vigente, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas: que si bien por el art. 23 de la misma ley los Alcaldes pueden suspender las obras que se ejecuten en busca de aguas, cuando amenazare peligro de que por consecuencia de ellas se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó aprovechamiento particular preexistente con derechos legítimamente adquiridos, esta facultad de la Administracion se limita á conocer ó negar dicha suspension, sin que le sea permitido hacer declaraciones de derechos privados, puestos por la ley bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia: que autorizado por el Gobernador de la pravinia D. Rafael Llanza á verificar las obras necesarias para la limpia y reparacion de una mina antigua, y versando el interdicto, segun se expresa en la demanda, sobre la construccion de un ramal de una nueva mina, es indudable que aquel no contraria providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 256 de la ley de aguas vigente, que encomienda á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por la apertura de pozos ordinarios y pozos artesianos y ejecucion de obras subterráneas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitiran interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que los trabajos de reparacion y limpia de las minas pertenecientes á D. Rafael Llanza eran llevados á cabo en una finca de propiedad particular, para lo cual, así como para ejecutar las mencionadas minas ó socavones y galerías, habia adquirido el oportuno derecho del propietario de la finca en virtud de un título de derecho civil y sin concesion alguna de la Administracion:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del artículo 256 de la ley vigente de aguas, á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad por la ejecucion de obras subterráneas; y en tal concepto, ya se dirija el interdicto incoado por D. Melchor Bургueira á dejar sin efecto las obras practicadas por Llanza en virtud de los daños y perjuicios que le ocasione, ó ya por estimar que carece de facultad para practicar las referidas obras, es lo cierto que en uno y otro caso los derechos que se ventilan na-

cen de un título civil, de que solo deben conocer los Tribunales de justicia:

3.º Que las reclamaciones de los interesados sobre derechos adquiridos en virtud de un contrato civil y sin intervencion alguna de la Administracion no pueden ventilarse ante las Autoridades de este orden, toda vez que carecen de facultades para ello, y por lo mismo las providencias que se dictaron en el presente caso no lo fueron dentro de las atribuciones que corresponden á la Administracion, y contra las cuales no pudiera admitirse el interdicto incoado por D. Melchor Bургueira;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que Manuel García Plaza y otros dos vecinos de Hontanga denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado de Roa los hechos siguientes: haberse seguido contra los denunciados, por débitos que ya tenían satisfechos, un expediente en el cual se habia autorizado por el Alcalde la papeleta de apremio sin expresar el trimestre y el año á que correspondia la deuda: que el Comisionado ejecutor tambien habia incurrido en falta al conminar á los interesados con la papeleta que adolecia el defecto indicado: haberse anunciado la subasta de los bienes embargados á los interesados sin haberse requerido á estos para el nombramiento de perito, que en union del designado por el Comisionado, procediese á tasar los efectos: no haberse citado de remate á los denunciados: no admitirse en el acto de la subasta una postura que mejoraba la cantidad por la que se adjudicaron los efectos embargados; y por último, haberse negado el Alcalde á recibir una solicitud de los interesados en la cual estos impetraban el auxilio de dicha Autoridad contra los abusos cometidos por el Comisionado de apremio:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dió comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á la instruccion de la correspondiente causa; y estando practicándose algunas diligencias del sumario, despues de haber sido declarados procesados el Alcalde de Hontanga D. Juan Guijarro y el ejecutor de apremio D. Martin Velazquez, el Gobernador de Búrgos, á instancia de los mismos, requirió de inhibicion á la Sala, alegando que los presupuestos municipales formados con aprobacion de la Junta municipal son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos gubernativos que procedan: que formando legalmente el presupuesto municipal de Hontanga sin que se hubiera interpuesto recurso alguno contra los acuerdos de la Junta municipal, dicho presupuesto es ejecutivo: que el Alcalde de Hontanga, como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obró dentro del círculo de sus atribuciones al hacer efectivos los descubiertos á favor del Municipio por los procedimientos legales, los cuales son puramente administrativos, de tal modo, que sólo cuando contra ellos se interpongan demandas por terceras personas

que carezcan de responsabilidad, es cuando el incidente puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios: que las reclamaciones de los responsables al pago han de sustanciarse administrativamente; y por último, que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando el asunto sobre que versen esté reservado por leyes especiales al conocimiento de los funcionarios de la Administración.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 114, 150, 151, 152 y 153 de la ley Municipal, el 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, después de oír al Fiscal, y sin haber celebrado vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el Alcalde de Hontanga ha cometido abusos que caen bajo la sanción del Código penal, y pueden constituir delitos cuya investigación, y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria: en que á la misma pertenece el conocimiento de las infracciones ú omisiones en que hubiera incurrido el ejecutor de apremios, faltando á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, puesto que proceden de los actos ejecutados por el Alcalde, teniendo carácter de actuaciones judiciales, aunque se desvian por su naturaleza de la tramitación regular y ordinaria: en que la causa versa solo sobre los hechos abusivos llevados á cabo en la ejecución y que pueden constituir delito, sin que la Administración tenga que resolver ninguna cuestión previa; y citaba la Sala la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y los artículos 63 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dejó de cumplir la disposición reglamentaria que acaba de citarse, puesto que no consta que celebrara la vista del artículo de competencia.

2.º Que la omisión de ese trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sayalonga, decretada por

V. S., con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sayalonga, decretada por el Gobernador de Málaga.

Fundó su providencia en que, según resultaba de las diligencias practicadas por el delegado de su autoridad, no se llevaba en aquel Ayuntamiento, con sujeción á las disposiciones vigentes, el libro de actas: en que no se había acordado mensualmente la distribución de fondos: en que se habían dejado de celebrar varias sesiones ordinarias sin causa que lo justificara: en que no se encontraban en los libros de intervención de los años 1877-80 partida alguna de ingreso, balance mensual ni firma que lo autorizara: en que no existían libros de arcos mensuales, ni los del Pósito, ni presupuestos adicionales de los últimos cuatro años: en que tampoco existía documento alguno que justificara cargo ni data; y en que no se llevaba libro de Caja.

Los Concejales suspensos exponen á V. E. que los defectos que pueden observarse en el libro de actas se refieren á la forma, y no pueden afectar á la validez de los acuerdos consignados en él: que no se celebraron muchas sesiones ordinarias por no haber asuntos de que tratar: que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos á causa de que muchos meses no había fondos que distribuir, puesto que la recaudación se efectúa por trimestres, y en algunos años han pasado dos ó tres trimestres sin que ingresen fondos, y casi el año entero, como sucedió en el de 1880-81: que los defectos que también puedan notarse en los libros y documentos de contabilidad se refieren á la forma, puesto que de envolver vicios que afecten á la Hacienda municipal se harían ver en la rendición de cuentas.

Alegan al propio tiempo que, á pesar de haber trascurrido el plazo legal de que no puede exceder la suspensión gubernativa de los Regidores, no han sido repuestos en el ejercicio de sus cargos, aun cuando lo han reclamado del Ayuntamiento interino y del Gobernador, por lo cual suplican á V. E. que les ampare en su derecho.

Tanto de los cargos que resultan del expediente instruido por el Delegado del Gobernador como de los descargos formulados por los Concejales suspensos, que no niegan en absoluto aquellos, sino que tratan de desvirtuarlos con razonamientos más ó menos pertinentes, aparece que el Ayuntamiento ha tenido en un lamentable abandono la Administración municipal hasta el punto de que, según confesión propia, no ingresaron fondos en las arcas en el largo transcurso de un año económico. Causa grave existía, por tanto, para acordar la suspensión decretada por el Gobernador, pero no habiéndose mandado á la vez remitir los antecedentes al Juzgado tan pronto como trascurrió el plazo legal de que no puede exceder la suspensión decretada contra los Concejales, el Ayuntamiento interino, á tenor de lo prevenido en el art. 190 de la ley municipal, debió haber reintegrado á los reclamantes en el ejercicio de sus derechos, cesando en sus funciones los que interinamente las desempeñaban por haber reemplazado á los suspensos.

Opina en consecuencia la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador; pero que habiendo trascurrido el plazo que la ley determina para suspensión gubernativa sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, se debe disponer que los concejales suspensos que no hayan debida cesar en la última reunión bienal de los Ayuntamientos vuelvan al ejercicio de su cargo,

conforme han reclamado; todo sin perjuicio de que si al examinar las actas municipales halla el Gobernador que por descuido en la recaudacion han resultado perjuicios á los intereses del pueblo, exija las responsabilidades correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de la instancia de D.^a Prisca Francisca Davila y Ramirez con la pretension de que se la admita de nuevo á practicar ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza, por haber sido suspensa en los que verificó en el mes de Setiembre anterior, esta Direccion general se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Las alumnas que con estudios privados se hayan presentado en el referido mes á practicar los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elemental ó superior, y no hayan sido aprobadas en alguno de ellos, podrán presentarse á repetirle en el próximo mes de Febrero.

2.^o Las que en esta época fuesen suspensas en cualquiera de los actos, deberán, para obtener dichos títulos, sujetarse á lo que determina la Real orden de 25 de Junio último.

3.^o Las anteriores disposiciones serán tambien aplicables á las alumnas que con estudios privados se hayan presentado en dicho mes de Junio á practicar los oportunos ejercicios de reválida y no mereciesen la aprobacion en alguno.

Y 4.^o En lo sucesivo no se dará curso á las instancias en que se solicite ser admitidas á dichos actos.

Lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.—Sra. Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.^o

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residiesen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del pueblo donde se hallen;

siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.750.

Pedro Lacan Esquera.
 Juan Lara Martinez.
 José Coyadut Corto.
 Elías Muñoz de Pedro.
 Cristóbal Novella Blasco.
 Guillermo Perea Bueno.
 Nicolás Padin Trelles.
 José Prieto Marqués.
 Manuel Rivas Carballo.
 Buenaventura Rabasa Boig.
 Pascual Sanahuja Prades.
 Francisco Silvala Lopez.
 Juan Villarroyo Singuesa.
 Constantino Alfaro Jimenez.
 Vicente Calvoto Bayona.
 Anacleto Cabra Ballestero.
 Andrés Barrancos Carbajal.
 José de la Fuente Rodriguez.
 Estéban Nicolás Noguer.
 Tomás Salas Pamier.
 Luis Artaca Navoré.
 Antonio Pujal Sanchez.
 Miguel Alvarez Rodriguez.
 Fernando Acosta Heredia.
 Ramon Ballester Capena.
 Eduardo Chinchilla Moré.
 Carlos Farnias Vazquez.
 Pascual Ordoñez Ordas.
 Rafael Siro Luque.
 Santiago Vazquez Rey.
 Timoteo Bravo Arroyo.
 Pedro Costa Sicart.
 José Gilabert Pamias.
 Cristóbal Vera Rojano.
 Nicasio García García.
 Venancio Rodriguez Perez.
 Francisco Tolozana Alastuey.
 Facundo Olavarri Diaz.
 Antonio Suarez Diaz.
 Viente Iborra Órtuño.
 José de las Heras Martin. *
 Francisco Ginés Castro.
 Antonio Alvarez Carvajal.
 Sergio Domingo Miguel.
 Manuel Martí Panirello.
 Pedro Pertal Cuervo.
 Segundino Ruiz Díez.
 Ramon Alba Martinez.
 Pedro Cantalejo Ayuso.
 Sebastian Gonzalez Solana.
 Toribio Gonzalez Castrillo.
 José Goñi Guerandain.

Madrid 29 de Octubre de 1881.—Cayetano Andía.

NEGOCIADO 6.^o

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán asi de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se ob-

servará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.205 inclusive de turno de pago.

Cabo 1.º... Ramon Lopez Merino.
Soldados... Enrique Custodio Rodriguez.
Pedro Deomonte Perez.

Sargento 2.º Mariano Pascual Diaz.
Soldados... Lorenzo Diaz Cebrian.
Manuel Gonzalez Alonso.
Martin Clemente Marte.
Igracio Grua Bensa.
Luis Carrasco Sevilla.
Luis Loza Estevez.
Luis Lorenzo Pardo.

Ramon Villasol Rodriguez.
Juan Arusental Perez.
Pedro Gonzalez Navarro.
Antonio Bené Artigal.
Francisco Seibane Benitez.
Antonio Aruail Sierra.

Cabo 1.º... Braulio Tobalina Mata.
Soldados... Pascual Moreno Paez.
Eugenio Olgado Melado.

Francisco Perez Garcia.
Victor Lopez Alonso.
Antonio Nogués Baquero.
José Martinez Carrion.
Julian Gonzalez Romero.
Juan Carmona Ruiz.
Francisco Rinabal Oria.
Antonio de los Santos Perez.
Pablo Estéban Lozano.
Macario Gil Ortali.
Mercedes Garcia Garcia.
Camilo Teson Rodriguez.

Cabo 1.º... José Cordal Fernandez.
Soldados... Emilio Gonzalez Alonso.
Miguel Tolusos Liñana.
Rafael Miguel Lafuente.
José Rivas Andrade.
José Palacios Lopez.
Cristóbal Roberto Reyes.
José Rodriguez Otero.
Ignacio Nocita Perez.
Manuel Tapia Perez.
José Martinez Quiroga.
Cástor Vallecillo Fiel.
Juan Cánovas Martinez.
Ambrosio Estevez Arias.

Sargento 2.º Manuel Fernandez Arenas.

Cabo 2.º... Bernardo Blazquez Nieto.

Soldado... Ramon Marmitia Mercedo.

Cabo 2.º... Francisco Mateo Tales.

Soldados... Jaime Arques Serret.

Isidro Maunet Ferrer.

Francisco Luque Somosierra.

Gabriel Rafael Rodriguez.

Gabriel Vega Lafuente.

Antonio Vargas Huergo.

Rosendo Rey Calasa.

Benito Urdiales Diaz.

Antonio Pascual Tomás.

José Paz Fernandez.

Rustaquio Quiroga Zamorano.

Antonio Rivera Pintado.

José Marqués Durán.

Mateo Villar Victoria.

Angel Molina Castillo.

Cabo 1.º... Manuel Lopez Besaral.

Soldados... Blás Gonzalo Rivero.

Manuel Soto Rey.

José Lopez Gomez.

Juan Lopez Gomez.

Juan Lopez Moro.

Miguel Martin Padilla.

Antonio Peinado Galban.

Antonio Chaque Belbil.

José Prades Tomás.

Mariano Nicomedes Expósito

Salvador Francisco Salazar.

Ramon Fernandez Fernandez.

Blás Soler Clemente.

Rafael Sanchez Muñoz.

Rafael Otero Rodriguez.

Antolin Martin Lopez.

Leopoldo Gonzalez Ballabaya.

Bruno Muñoz de las Heras.

Sargento 2.º Luis Tablas Ducas.

Soldado... Salvador Otero Vazquez.

Sargento 1.º José Perez Rodriguez.

Soldados... José Martinez Alonso.

Francisco Marquez Carreras.

Madrid 30 de Octubre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Soldado José Vidal Domingo: número de turno 5.600; regresó en Abril de 1874.

Corneta Antonio Martinez Garcia: número de turno 8.853; regresó en Mayo de 1875.

Soldado Andrés Seres Beltran: número de turno 2.442; regresó en Diciembre de 1875.

Soldado Pedro Martinez Alamo: número de turno 2.412; regresó en Febrero de 1876.

Soldado Francisco Guerrero Fernandez: número de turno 6.915; regresó en Marzo de 1876.

Soldado Ramon Ramon Sagristá: número de turno 2.637; regresó en Junio de 1876.

Soldado Eleuterio Hidalgo Alvarez: número de turno 2.727; regresó en Setiembre de 1876.

Soldado Juan Fernandez Brunete: número de turno 7.218; regresó en Octubre de 1876.

Soldado Antonio Dominguez Reina: número de turno 3.174, regresó en Octubre de 1876.

Soldado Jerónimo Gomez Atienza: número de turno 2.830; regresó en Octubre de 1876.

Soldado Francisco Muro Alguacil: número de turno 5.871; regresó en Noviembre de 1876.

Madrid 30 de Octubre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto fecha 11 de Octubre próximo pasado.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1881.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 2.

Seccion de Orden público.—Vigilancia.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me traslada la Real órden fecha 7 del actual, en la que se ordena la busca y captura del operario que fué del ramo de albañiles del arsenal de Cartagena, Francisco Gomez Baronat, sentenciado en Consejo de Guerra por delito de hurto. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, fuerza de órden público y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para

conseguir la captura de aquel individuo, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 31 de Octubre de 1881.

El Gobernador interino,

MANUEL ESTÉBAN ESPINOSA.

Señas que se conocen.

Natural de Alicante, oficio albañil, edad 21 años, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, pelo y cejas castaños, barba naciente, color sano, nariz regular, ojos azules, frente estrecha, aire marcial, produccion buena.

SECCION TERCERA.

Banco de España.—Delegacion de Guadalajara.

RELACION nominal de los recibos extraviados del pueblo de Tórtola, pertenecientes al año económico de 1880 á 1881, con expresion de sus números, nombres, trimestres y cantidades, y son á saber:

Número de órden.	Trimestres.	NOMBRES.	IMPORTE.	
			Pets.	cénts.
15	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	D. Baldomero Rojas	27	08
17	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Blás Camarina	13	80
28	2.º, 3.º y 4.º	Claudio Ventura		75
29	4.º	Casimiro Diaz	1	17
33	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Damian Centenera	10	60
34	2.º, 3.º y 4.º	Dionisio Martinez	2	61
40	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Eusebio Garcia	60	04
63	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Gumersindo Camarma	11	32
64	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Guillermo Garcia	1	
74	4.º	José Márcos	38	44
84	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Julian Salinas	8	60
88	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	D.ª Juana Rodriguez	1	
97	2.º, 3.º y 4.º	D. Lorenzo Centenera	7	74
147	4.º	Sinforiano Señor	8	61
148	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Saturnino Nuño	10	56
158	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Víctor Martinez	6	64
159	3.º y 4.º	Víctor de la Fuente	1	10
169	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	D.ª Catalina Alejandre	8	36
180	4.º	D. Facundo Avellano		99
182	4.º	Gregorio Avellano		62
183	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Gregorio Perez	2	96
185	2.º, 3.º y 4.º	Isidoro Lopez	11	25
187	4.º	Julian Avellano		49
189	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Julian Huetos	8	60
193	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Mariano Molina	9	84
195	4.º	D.ª Mauricia Redondo	1	05
197	2.º, 3.º y 4.º	D. Mauricio Recio	21	60
201	4.º	Pedro Sanz	1	54
205	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Roman de Nicolás	44	28
Total			322	64

Guadalajara 28 de Octubre de 1881.—El Recaudador, Juan Fernandez.—Es copia.—Emilio J. Sigüenza.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

BARRIOPEDRO.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el disfrute de pastos de los montes titulados Dehesa y Tallar, número 35 y 36 del Catálogo, pertenecientes á los propios de esta villa para 250 cabe-

zas de ganado lanar, se anuncia la primera subasta para el dia 10 del próximo Noviembre á las doce de su mañana en la Sala Capitular, bajo el tipo y condiciones puestas en el Plan general de aprovechamientos forestales y las económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría municipal hasta aquel dia.

Barriopedro 24 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Cipriano de la Fuente.—El Secretario, Benigno Albacete.

RENALES.

No habiendo sido admitido por los vecinos de la misma, el aprovechamiento de veinte fanegas de bellota en el Monte Dehesa de los Hoyos y Lastrilla y Enebrales, bajo el tipo de 50 pesetas, se anuncia la primera subasta, que tendrá efecto ante esta Corporacion y Sala de Sesiones el dia 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Renales 25 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Leon Gallego.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario,

LA MIERLA.

No habiendo sido admitido el aprovechamiento de disfrute de bellota de la Dehesa y Monte de estos propios, por los vecinos de esta villa, se sacan á pública subasta las 14 fanegas que han sido tasadas con el tipo de 49 pesetas, bajo las condiciones establecidas, cuyo acto se celebrará á los ocho dias de su insercion en el periódico oficial de la provincia, en la Casa de este Ayuntamiento.

La Mierla 23 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Eulogio Perucha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LAS VIRTUDES

REMEDIO CONTRA LOS VICIOS

CUADROS MORALES

PARA LA LECTURA DE LOS NIÑOS

POR

D. ANTONIO PAREJA SERRADA.

Acaba de publicarse este interesante libro para la educacion de la niñez, el cual forma un precioso volumen de 208 páginas, y cuyo mérito está reconocido con haber sido subvencionado su autor por la Excm. Diputacion provincial de Guadalajara, previo informe favorable de la Junta de Instrucción pública de la misma, por lo cual se recomienda su adquisicion á los Sres. Profesores de Instrucción primaria y padres de familia para la lectura de los niños en las Escuelas y fuera de ellas, así como á las Juntas y Corporaciones municipales para premios en los exámenes que las mismas celebran

Se halla de venta en el Establecimiento editorial LA AURORA, de D. Antero Concha, calle Mayor Alta núm. 45, GUADALAJARA, al precio de UNA PESETA ejemplar, enviándose por el correo los ejemplares que se pidan con remision de su importe en libranza ó sellos.

Tambien sigue de venta la obra *Influencia de la Mujer*, del mismo autor, al precio de 2 pesetas; la *Novisima Aritmética*, de D. Saturio Ramirez, 2.ª edicion, su valor 75 céntimos, y demás obras y modelaciones publicadas por este Establecimiento editorial.

CEMENTO DE PORTLAND.

Dirigirse á D. José Eusebio Rochelt, en BILBAO.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Enrique Fluiters y Fierro, pone en conocimiento de sus poderdantes, ha trasladado su domicilio á la plazuela de Santo Domingo, núm. 16, principal.

LOS QUINTOS DESTINADOS Á ULTRAMAR que deseen sustituirse ó cambiar de situacion dentro del término de los sesenta dias que la ley les concede, pueden obtener una ú otra cosa por un módico precio, dirigiéndose á D. Antonio Carmona, en Madrid, plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo derecha, de doce á dos de la tarde, ó por escrito remitiendo sellos para la contestacion.

ESTACION METEOROLOGICA.

Resumen de las observaciones practicadas ayer 1.º de Noviembre de 1881.

ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA.		Variable.
Evaporac. en 24 horas; milim.		1,1
Precipitac. en 24 horas; milim.		«
VIENTO.	Fuerza aproximada.....	Flojo.
	Direccion predominante..	N. SO.
PSICRÓMETRO.	Tension media; milim.	6,2
	Humedad relativa.....	84
ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA A 0.º EN MILÍMETROS.	Oscilacion	4,888
	Media	702,095
TEMPERAT. EN CENTÍGRAD. SOMBRA.	Oscilacion.....	1,50
	Mínima.....	3
	Máxima.....	12
	Media	7,1
SOL.	Máxima.....	20

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima: 6,2.—Idem máxima: «
Guadalajara 2 de Noviembre de 1881.—El Alumno de semana, Antonio Rocha.—El Profesor encargado, Gautier.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.